

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N°  2558

Valparaíso, 12 0 MAYO 2011

VISTOS: La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que la misma ley de transparencia en su artículo 21 contempla las causales de denegación de la información solicitada.
5. Que en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007W-0002016, de 28.04.2011, Conosur Corredores de Seguros requiere "...un listado de los embarcadores (freight forwarders) y sus montos en dólares generados por concepto de importaciones o exportaciones en el período 2010-2011".



Dirección Sotomayor N° 60,
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200516
Fax (32) 22543051

6. Que de acuerdo al artículo 1° de su Ley Orgánica, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, el Servicio Nacional de Aduanas está "encargado de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, de intervenir en el tráfico internacional, para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y **de generar las estadísticas** de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes".

7. Que al respecto es del caso precisar, que si bien en virtud de la función de generar estadísticas de comercio exterior, el Servicio Nacional de Aduanas entrega tal tipo de información a quien lo solicite, ésta no comprende datos que puedan afectar los derechos de las personas, especialmente en lo que se refiere a derechos de carácter comercial o económico, ni valores de la misma.

8. Que además esa información no es entregada por el Servicio porque contiene antecedentes sobre personas naturales, que podrían afectar datos de carácter personal protegidos por la ley N° 19.628.

9. Que en virtud de las consideraciones anotadas, se configura la causal establecida en el artículo 21 N° 2 de la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado.

10. Que sin perjuicio de lo señalado, conforme al principio de la divisibilidad, establecido en el artículo 11 e) de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información, la Administración del Estado puede negar total o parcialmente la información solicitada, lo cual es aplicable en la especie, ya que proporcionar al solicitante un listado de los embarcadores (freight forwarders), no afecta derechos de personas ni datos de carácter personal y por lo demás se trata de información permanentemente a disposición del público, disponible en la página web del Servicio.

11. Que de acuerdo al artículo 15 de la ley de transparencia de la función pública, cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público en formatos electrónicos disponibles en internet, se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar, mediante la comunicación al solicitante de la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información.

TENIENDO PRESENTE: Las disposiciones citadas y el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:



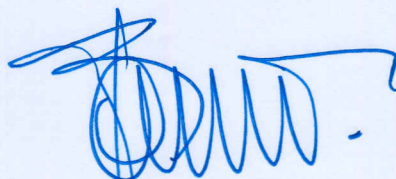
RESOLUCIÓN:

1. HA LUGAR, parcialmente, a la solicitud de acceso a la información N° AE007W-0002016, de 28.04.2011, de Conosur Corredores de Seguros, en lo relativo a que se le proporcione un listado de los de los embarcadores (freight forwarders), al cual puede acceder en la página web: www.aduana.cl www.aduana.cl >agentes, operadores, almacenistas y couriers> consulta personal autorizado transitarios, o directamente en, <http://sistemas.aduana.cl/pls/htmldb/f?p=128:26:2063909153842549>.

2. NO HA LUGAR a la entrega de montos en dólares generados por concepto de importaciones o exportaciones en el período 2010-2011 de embarcador (freight forwarder), por la causal señalada en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



Juan Araya Allende
Director Nacional de Aduanas (T y P)

■ ■ ■ 31 13 8


RGH/FRC/MPMR

EX: 760 de 29.04.2011

CC. Interesado: Conosur Corredores de Seguros Ltda.
juanpablo.saavedra@conosurseguros.cl